



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0799
RADICADO N°. 2022-00405-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 12 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos; se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales recae la causal 8va de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, sin entrar a detallar los motivos que la originaron.

2. Se precisará cuál fue el domicilio común anterior de la pareja y si la actora lo conserva, a fin de determinar la competencia; adviértase que simplemente se señala que se es competente por ser el último domicilio del matrimonio; requiriéndose la información como se señaló.

3. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, puesto que se demanda el “Divorcio y la Cesación de los Efectos Civiles”, cuando el artículo 152 del Código Civil señala la distinción entre el Divorcio del Matrimonio Civil y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso; por lo anterior, se deberá corregir el encabezado, las pretensiones, y el poder conferido; en el mismo sentido, se corregirá el encabezado de la demanda, pues en él se afirma que se instaura una acción de divorcio de mutuo acuerdo.

4. Se indicarán los asuntos relativos al menor hijo que deben ser tenidos en cuenta al momento de la sentencia, tales como la custodia, el régimen de visitas que se propone y los gastos con los que debe contribuir el progenitor no custodio para el sostenimiento de aquel. Lo anterior conforme al artículo 389 del Código General del Proceso.

5. Se excluirá la manifestación hecha en el numeral sexto, toda vez que ella es propia del proceso liquidatorio.

6. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso, se informará si el hijo en común tiene contacto con el progenitor; así mismo, y en vista de la solicitud de emplazamiento, al afirmarse

desconocer el domicilio del demandado, se señalarán las acciones realizadas tendientes a obtener los datos de ubicación de éste, debiendo agotar dicha labor con la búsqueda en las bases de datos del RUAF y ADRES (antes FOSYGA), así como indagando dichos datos a través de familiares, redes sociales, etc; amén de señalar si se conocen familiares del pretense demandado que puedan dar información de su lugar de información.

7. Atendiendo a la causal por la que se demanda, y como quiera que, de manera lacónica, se le atribuye al pretense demandado el rompimiento de la relación marital, resulta incompatible, a la luz del artículo 411 del C.C. y la jurisprudencia patria que así lo respalda, la pretensión cuarta de la demanda.

7. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos pretende probar con cada declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por MARTA GLORIA MORALES GIRALDO, frente a HOLMER DE JESÚS CARDONA OCAMPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12515ae7fc1e63d8b0b74fd491ca1318f436d2e6d82f62e2eb4154e15c9c2878**

Documento generado en 05/10/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>